

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. ROSALVA LLANES RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA REVALIDACION DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO Y LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Junio del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIPUTADO ANDRES MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Diputada Rosalva Llanes Rivera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentan ante ésta Soberanía, Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El retorno de ciudadanos mexicanos que residían en Estados Unidos se ha convertido en una realidad en los últimos meses debido a la política antiinmigrante implementada por el Gobierno de ese país, hecho que ha puesto en una incertidumbre a los millones de compatriotas que al regresar a nuestro país permean una falta de políticas públicas para su debido establecimiento y acomodo de vida.

Han sido deportadas familias enteras y personas que después de tantos años ya gozaban de una vida establecida en el país vecino. Sin embargo a lo ya difícil de regresar a México a empezar de cero, se le suman otras problemáticas.



Muchos de los integrantes de estas familias deportadas son niños, niñas y jóvenes que vieron interrumpidos sus estudios en educación básica, media y media superior, sumado a que el sistema educativo mexicano no tiene las condiciones necesarias e instrumentos jurídicos para incorporarlos a las instituciones educativas públicas y privadas del país y culminen así sus estudios.

Derivado de ello es que a principios de este año se llevaron a cabo los trabajos correspondientes en el Senado de la República para realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley General de Educación, dichas modificaciones establecen entre otras cosas obligar a las universidades públicas del país a revalidar los estudios de alumnos de origen mexicano inscritos en instituciones extranjeras.

Dicha reforma se enfoca en la Educación Superior, ya que para los niveles básicos ya existía una forma de revalidación, si un niño que radicaba en otro país regresaba a México, podía ser recibido en la primaria y secundaria cumpliendo con los términos del Acuerdo 286, donde se establecen los lineamientos para la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios.

El Acuerdo 286 apela a la interpretación administrativa para procurar facilitar la integración o tránsito del alumno al sistema educativo nacional. Establece requisitos como que los certificados, diplomas, constancias, título o grados académicos deben incluir los periodos de estudio, las asignaturas y calificaciones o créditos.



Si bien podían existir ciertas trabas burocráticas, las autoridades educativas están obligadas a resolver los casos. Sin embargo, en el caso de la educación superior la revalidación es más compleja porque los programas de estudio varían entre cada país.

La iniciativa aprobada en el Senado el pasado 27 de Febrero relativa a la Ley General de Educación, no sólo beneficiará a los connacionales retornados de Estados Unidos, sino también a refugiados, asilados, a migrantes internos que deseen obtener su equivalencia de estudios y a los mexicanos que deseen obtener el registro oficial de estudios realizados en el extranjero.

La reforma a esta Ley significará también la adecuación del Acuerdo 286, lo que permitiría una incorporación fácil de los estudiantes mexicanos repatriados de Estados Unidos o provenientes de otro país

Para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la educación en el nivel básico, se eleva a rango de ley la facultad de las autoridades federales de la SEP de vigilar que las autoridades escolares locales cumplan con las normas establecidas. A partir de ello, directores de escuelas en estados y municipios no podrán argumentar que negaron la inscripción a un niño extranjero o proveniente de otra entidad, porque desconocían los nuevos lineamientos.

En escuelas privadas, a fin de eliminar trámites y problemas por la retención de certificados, la SEP podrá autorizar o delegar, según el caso, que otras instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios otorguen revalidaciones y equivalencias parciales.



A fin de facilitar la movilidad de personas que cuenten con estudios de nivel superior, se debe crear el Marco Nacional de Cualificaciones que permitirá la validez e integración en el nivel de estudios correspondiente, a partir de saberes, conocimientos, capacidades y habilidades.

El Marco Nacional de Cualificaciones servirá para hacer de la enseñanza un elemento de cohesión social, que no excluya a ningún tipo de grupo poblacional, ayudará a que la inserción de educandos al Sistema Educativo Nacional sea más ágil, y asegurará que no existan impedimentos de ningún tipo académico para dicha inserción, destaca el dictamen que aprobó el Senado.

La revalidación de estudios queda sujeta a diversos controles, como el que las instituciones públicas y/o privadas no podrán revalidar estudios básicos, medios superior o superior, que ellas no impartan; además, la revalidación podrá ser revocada por las autoridades educativas en caso de incumplirse los lineamientos.

Las escuelas y universidades deberán simplificar sus procedimientos internos para mejorar su servicio bajo los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del sistema educativo nacional para evitar algún tipo de alteración en ellos.

Es por ello que una vez modificada la Ley General de Educación a nivel Federal se ha considerado pertinente llevar a cabo las modificaciones a nuestra normativa educativa local, ya que al contar en nuestro Estado con



diversas instituciones de educación superior y de acuerdo con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), que agrupa a 187 instituciones del país, la reforma a la Ley permitiría adecuar sus propios reglamentos para recibir a los estudiantes universitarios que hayan realizado estudios en otros países.

Para esta legislatura el pleno desarrollo de los nuevoleonenses es una prioridad que hemos trabajado desde todos los ámbitos, en este caso particular desde el desarrollo educativo y cultural de los estudiantes de todos los niveles.

Es por todo lo anterior que me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación los artículos 13, 14, 48, 108, 114 y 115; así como la adición de un párrafo segundo y tercero de la fracción V del artículo 2, y se agrega una fracción XVIII pasando la actual a ser XIX del artículo 21 y agregándose una fracción XIX pasando a ser XX del artículo 22, todos de la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue;

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, **tránsito y permanencia** al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, **debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.**

La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos.

La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior.

La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7º de esta Ley.

Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, **tránsito y permanencia** en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.

...

Artículo 14.- Para garantizar el acceso, **tránsito** y la permanencia de los individuos en los servicios educativos, las medidas señaladas en el Artículo anterior estarán dirigidas, de manera preferente, **a quienes pertenezcan a**

los grupos y regiones con mayor rezago educativo **disperso o que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o situación migratoria**, considerando también las características particulares de los grupos y regiones, en términos de lo dispuesto por los Artículos 7° y 8° de esta Ley.

Artículo 21 .- ...

I a IV. ...

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida; **de igual forma, promover la simplificación de dichos procedimientos atendiendo los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.**

Asimismo podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con validez oficial de estudios, y las públicas que no cuenten con autorización expresa en su normativa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales respecto de los planes y programas de estudios que imparten, siempre que estén de acuerdo a los lineamientos y criterios que la secretaria expida en términos del artículo 115 de esta ley. Las autorizaciones que otorgue la autoridad educativa podrán ser revocadas cuando existe algún incumplimiento a los lineamientos que señale la autoridad educativa. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en término de lo previsto en el capítulo VIII de esta Ley.

Las constancias de revalidación que otorguen deberán ser registradas ante el Sistema de Información y Gestión Educativa bajo el procedimiento y formato que determine la autoridad educativa.

XVII.- Disponer que en los planteles de educación básica el número de alumnos en cada grupo de clase no exceda de 30, con excepción de los grupos de educación especial;



XVIII.- Participar con la Secretaría de Educación en el cumplimiento de la fracción VIII Bis del artículo 12 de la Ley General de Educación referente a las normas de control escolar como facilitadoras del proceso de inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos; y

XIX.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, a la autoridad educativa estatal y de manera concurrente con la autoridad educativa federal, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a XVI.- ...

XVII.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo del estado de Nuevo León;

XVIII.- Diseñar y aplicar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, acorde a los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública;

XIX.- Suscribir con las autoridades correspondientes los acuerdos y convenios que faciliten la inscripción, reinscripción y el tránsito nacional e internacional de estudiantes en nuestra entidad.

XX.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las necesidades de la población rural dispersa y a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas y migratorios que habitan en el estado. Para tal efecto, se promoverá entre estos últimos la educación bilingüe e intercultural, con libros y materiales didácticos, además del español en su lengua materna. **Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos**

medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Artículo 108. La autoridad educativa estatal publicará en el mes de enero de cada año en el órgano informativo oficial correspondiente **y en sus portales electrónicos**, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios durante el año anterior a la publicación, **así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios**. Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión del acuerdo por el que se otorguen, nieguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

...

...

...

Artículo 114. Los estudios realizados en el sistema educativo estatal tendrán validez en toda la República con fundamento en lo establecido en la Ley General. Las instituciones del sistema educativo estatal, conforme a los lineamientos que establezcan las autoridades educativas, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos, **estos deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa** y entregárseles a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 115. Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, **ciclos** o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo

establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el sistema Educativo Nacional.

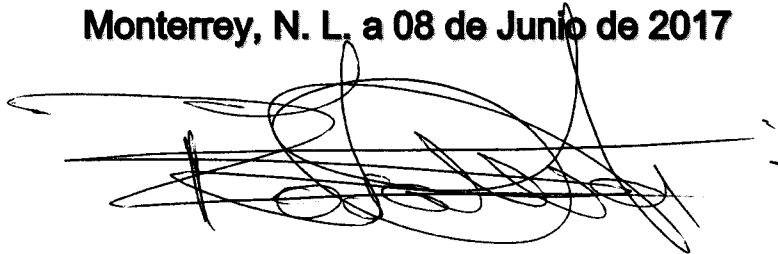
TRANSITORIO

PRIMERA.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan cualquier disposición que se contraponga al presente decreto.

TERCERO.- Dentro de los 180 días naturales al inicio de la vigencia del presente decreto, la Secretaria de Educación del Estado llevara a cabo la modificación a su normativa interna para el cumplimiento de este decreto.

Monterrey, N. L. a 08 de Junio de 2017



Dip. Rosalva Llanes Rivera

